

## V. LOS DELEGADOS DE HACIENDA

*Artículo treinta y uno.*

1. Los Delegados de Hacienda serán nombrados libremente en virtud de Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, entre los funcionarios que presten sus servicios en el Ministerio de Hacienda.

2. La posesión en los expresados cargos será dada por el Subsecretario de Hacienda.

3. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado de Hacienda será sustituido por el Subdelegado o, en su caso, por el Jefe de Dependencia de nombramiento más antiguo.

*Artículo treinta y dos.*

Además de las incompatibilidades que les alcancen por su condición de funcionarios públicos, el ejercicio de los cargos de Delegados, Subdelegado y Jefe de la Administración de Hacienda no podrá simultanearse:

a) Con el de Diputado, Senador o cualquier otro cargo o empleo dotado o retribuido por el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio o por Organismos autónomos, salvo que por disposición legal le esté atribuido en consideración a su carácter de Delegado de Hacienda.

b) Con el de cualquier otro cargo, profesión o actividad, retribuido o no, en empresas y sociedades mercantiles en general, dentro del territorio de su cargo.

c) Con el de explotaciones económicas o actividades empresariales, por sí o por otro, dentro del territorio de su cargo.

*Artículo treinta y tres.*

1. Los Subdelegados de Hacienda serán nombrados libremente por Orden del Ministro de Hacienda, entre los funcionarios que presten sus servicios en el Ministerio de Hacienda.

2. La posesión en sus cargos a los Subdelegados de Hacienda será dada por el respectivo Delegado de Hacienda.

*Artículo treinta y cuatro.*

1. Los Jefes de Dependencia serán nombrados por el Ministro del ramo mediante concurso de méritos entre los funcionarios que presten sus servicios en el Ministerio de Hacienda, excepto cuando existan disposiciones específicas en contrario para aquellas dependencias que por su cometido exijan especial cualificación.

El Ministro de Hacienda dictará las normas precisas para regular el procedimiento de los concursos y el baremo de méritos aplicable.

2. Los Jefes de Dependencia serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, de no disponerse otra cosa por la legislación especial, por el Jefe de Sección que a tal efecto haya designado el respectivo Delegado de Hacienda, a propuesta de aquéllos, con el informe de la Junta de Jefes.

*Artículo treinta y cinco.*

1. Los Delegados de Hacienda y Jefes de las Administraciones de Hacienda darán posesión de su destino a los funcionarios designados para prestar sus servicios en cualquiera de las unidades administrativas de ellos dependientes.

2. Asimismo formalizarán el cese de los funcionarios que por cambio de destino, baja en el servicio activo, pérdida de aquella condición o jubilación forzosa o voluntaria hayan de causar baja en la respectiva Delegación o Administración de Hacienda.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*

La gestión e inspección de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados continuarán llevándose a cabo en los términos establecidos en la legislación específica de estos tributos.

*Segunda.*

1. La Administración Territorial de Aduanas y de Impuestos Especiales se estructura en los siguientes órganos:

Inspección Regional.  
Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales.

Intervención de Territorio Franco y Administración Principal de Puerto Franco.

Administración de Aduanas y Administración de Puerto Franco.

2. Las Inspecciones Regionales extenderán sus competencias a la demarcación que en cada caso se señale por el Ministro de Hacienda.

3. Las Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales tendrán el carácter de Dependencia de la respectiva Delegación de Hacienda. Son, asimismo, Dependencias de las Delegaciones de Hacienda las Intervenciones de Territorios Francos y las Administraciones Principales de Puertos Francos.

4. Las Administraciones de Aduanas y las Administraciones de Puertos Francos dependerán orgánica y funcionalmente de sus respectivas Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los Jefes de las Administraciones de Hacienda podrán ser designados libremente por el Ministro del Ramo, mientras dure el proceso de creación de las mismas.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*

Se autoriza al Ministro de Hacienda para acordar, a partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, el establecimiento de un número máximo de doscientas cincuenta Administraciones de Hacienda, así como para determinar sus funciones, que a tenor de lo dispuesto en el artículo veintiséis de este Real Decreto, crea conveniente atribuir a cada una de ellas, de forma gradual en el tiempo y con criterios flexibles según las circunstancias que concurren en las mismas, con la estructura orgánica derivada de las funciones en cada caso atribuidas.

*Segunda.*

Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para desarrollar lo prevenido en el presente Real Decreto.

*Tercera.*

Queda derogado el Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, sus disposiciones complementarias y todas aquellas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

## MINISTERIO DEL INTERIOR

7818

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior por la que se delega en el Secretario general de la misma la competencia para dictar resolución sobre expedientes de concesión de pensiones al amparo del Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre.*

Para agilizar la resolución de los expedientes a que se refiere el Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la guerra civil española, en uso de las facultades conferidas por el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Interior,

He tenido a bien delegar en el Secretario general de este Centro directivo las facultades de firma y resolución de expedientes atribuidas a esta Dirección General por el artículo 13 del citado Real Decreto-ley.

Madrid, 9 de marzo de 1979.—El Director general, Isidro Pérez-Beneyto y Canicio.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7819

*REAL DECRETO 490/1979, de 19 de enero, sobre Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.*

Por Real Orden de veinticinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete fueron aprobados los Estatutos fundacionales de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, que fueron sustituidos por Real Orden de nueve de mayo de mil novecientos veintinueve por los hoy vigentes. Con las modificaciones de seis de febrero de mil novecientos cuarenta, y nueve